



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0198/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc.

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 2 fracciones I, II, III, IV, y artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 24 fracciones II, X, XII, XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del veintisiete de junio al nueve de julio de dos mil veinticinco.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a este Instituto, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente citado al rubro, mismas que forman parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

V.- Manifestaciones de la parte recurrente. - Con fecha **veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinticinco**, este Órgano Garante vía correo electrónico institucional, tuvo por

recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

[...]

Sirva el presente para anexar agravios al incumplimiento del cumplimiento de referencia, toda vez que la Alcaldía Cuahutémoc no resolvió conforme al marco de la Ley de la materia, por tal motivo sírvase a encontrar anexo los agravios que dicho sujeto obligado incumplió.

Por lo que se solicita respetuosamente a dicho H. Instituto analice su totalidad incumplimiento por dicha Alcaldía.

[...][Sic.]

[...]

Buenas tardes.

El motivo del presente correo es para dar seguimiento a los agravios emitidos que anteceden en el correo enviado a ese H. Instituto el día lunes 24 de julio de 2025, por lo que solicito amablemente a Usted, me puedan informar el estado que guarda el proceso del RECURSO DE REVISIÓN citado al rubro, toda vez que el sujeto obligado está incumpliendo lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

[...]

(...), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), comparezco para exponer:

Por este conducto y con fundamento en los artículos 253, 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 106 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vengo a interponer mi inconformidad ante el incumplimiento realizado por la Alcaldía Cuauhtémoc a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.DP.0198/2025, por los agravios que a continuación hago valer:

Con fecha 25 de junio de 2025 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifico la resolución emitida al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0198/2025, la cual se dictamino al siguiente tenor: "La Alcaldía Cuauhtémoc deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales con el objeto de dar trámite a la presente solicitud y entregar a la persona copia certificada de todo lo actuado derivado de la orden de visita de verificación número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EP/0205/2025, lo anterior en caso de que la persona solicitante sea parte del expediente administrativo, por lo cual deberá acreditar su personalidad.

Ahora bien en caso de que la persona solicitante no sea parte del expediente administrativo, y este mismo se encuentre en sustanciación, la Alcaldía deberá someter a través de su comité de transparencia la formalidad de la clasificación de la información en la modalidad de reserva atendiendo a la prueba de daño y siguiendo con lo que indica la Ley de Transparencia para dicho caso.

Finalmente deberá entregar a la persona copia del acta de comité de transparencia debidamente firmada y completa”(SIC).

Con fecha 10 de julio de 2025, la Alcaldía Cuauhtémoc, emitió acuerdo de cumplimiento mediante instrumento jurídico número AC/JUDT/3104/2025, donde se señala lo siguiente: “...En relación al presente caso, se tiene que derivado de lo antes mencionado, se tiene que al ser una solicitud de derechos ARCO, a través de la cual, el particular solicitó el acceso a sus datos personales, mismos que están contenidos dentro de las documentales que integran el expediente derivado de la orden de visita de verificación número [REDACTED] sin embargo dicho expediente contiene también datos de terceros involucrados, y el recurrente no acredita el interés jurídico ni el legítimo, ni tampoco ser representante legal de dichas personas, por tal motivo esta información no puede ser proporcionada en virtud de ello el área administrativa solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia el expediente de mérito, motivo por el cual, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc...”

Con fecha 21 de Julio de 2025, el suscrito se dio por notificado del cumplimiento hecho por el Sujeto Obligado, realizando el pago de derechos correspondiente por el monto de \$672.00 pesos, tal y como fue ordenado por el Instituto, sin embargo al realizar la revisión de la documentación expedida me encuentro con copias simples testadas, no así con copias certificadas como fue ordenado, por lo cual rompe las características de una copia certificada al no ser una copia fiel de su original, sin soslayar que dentro de la documentación testada que se expidió, se adjuntan documentales que acreditan mi personalidad en el procedimiento, así como la propiedad del inmueble materia del procedimiento solicitado, de lo cual se desprende un completo incumplimiento a lo Ordenado en la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y violentando lo dispuesto por el Artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al no dar cabal cumplimiento a lo señalado por el Instituto.

Por lo que la autoridad me niega el acceso a mis derechos ARCO, al proporcionar únicamente copias simples testadas en lugar de cumplimentar conforme a lo ordenado por el Instituto, razón por la cual solicito sea declarado el incumplimiento a la resolución del instituto, sin soslayar que no se agrega la constancia de la supuesta sesión del Comité de Transparencia, que a todas luces resulta innecesaria toda vez que el suscrito tiene acreditada personalidad en el procedimiento, haciendo hincapié en que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, como lo establece la Ley.

[...][Sic.]

VI.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, notificado el **mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintiséis.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el expediente citado al rubro, donde este Órgano Garante en su resolución de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, instruyó al Sujeto Obligado a **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de realizar lo siguiente:

[...]

La Alcaldía Cuauhtémoc deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales con el objeto de dar trámite a la presente solicitud y entregar a la persona copia certificada de todo lo actuado derivado de la orden de visita de verificación número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EP/0205/2025, lo anterior en caso de que la persona solicitante sea parte del expediente administrativo, por lo que deberá acreditar su personalidad.

Ahora en caso de que la persona solicitante no sea parte del expediente administrativo y este último se encuentre en sustanciación, la Alcaldía deberá a someter a través de su comité de transparencia la formalidad de la clasificación de la información en la modalidad de reserva atendiendo a la prueba de daño y siguiendo con lo que indica la Ley de Transparencia para dicho caso.

Finalmente deberá entregar a la persona copia del acta de comité de transparencia debidamente firmada y completa.

Finalmente, debe notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

- **Análisis del requerimiento 1**

De un análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en contraste con el escrito de la persona recurrente, es posible apreciar que el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través de su oficio **AC/DGJSL/SCI/2573/2025**, señala que el expediente derivado de la orden de visita de interés de la parte recurrente, se localizó en su totalidad, tal y como se muestra a continuación:

[...]

*Esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legal, en cumplimiento a la Resolución de mérito y al marco normativo aplicable, procede a emitir la siguiente respuesta en relación con la solicitud de **Acceso a los Datos Personales de la persona recurrente**, respecto de su información personal localizada en el expediente derivado de la orden de visita de verificación número **ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EP/0205/2025**, con el objeto de garantizar sus Derechos ARCO, los cuales obran en nuestros archivos.*

*En ese sentido, se tiene que, esta Alcaldía Cuauhtémoc, **encontró los Datos Personales del interesado** dentro del expediente localizado en la esta Subdirección, motivo por el cual, se pone a disposición la copia en versión testada certificada, respecto del expediente derivado de la orden de visita de verificación número [REDACTED]*

Empero con ello se tiene que, conforme a lo establecido en los Artículos 2, fracciones III y IV, 3, fracciones XIII y XXXII, 9, numerales 2, 8 y 9, 19 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Artículo 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...
III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México **protejan los datos personales de las personas físicas** en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

IV. Garantizar de manera expresa y expedita **el ejercicio de los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;

...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual **los datos personales no pueden asociarse al titular** ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

...
Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...
2. Confidencialidad: El Responsable **garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos**, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá **garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos**. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

...
Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

...
Artículo 42. El **derecho de acceso se ejercerá por el titular** o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales." (sic)

"Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de **acceso de los datos personales** se dará por cumplida cuando el Responsable **ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad** y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, **los datos personales** a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante **la expedición de copias simples, copia certificadas**, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos." (sic)

De la normativa anterior, se desprende que esta Subdirección de Calificación de Infracciones en calidad de Responsable para decidir y determinar la finalidad y medidas de seguridad relacionadas con el tratamiento de datos personales, **pone a disposición la versión testada del expediente de interés**, ello observando siempre los principios de **Confidencialidad**, el cual versa en que exclusivamente el titular es quien podrá acceder a sus datos personales garantizando la no divulgación de estos sin su consentimiento, el principio de **Licitud**, el cual conlleva que el tratamiento de datos personales recabados u obtenidos serán utilizados únicamente para el cumplimiento de las disposiciones legales

aplicables al trámite en cuestión, así como el principio de **Proporcionalidad**, versa en que, únicamente serán tratados datos personales necesarios u adecuados para la finalidad correspondiente, es decir, para el trámite requerido, asimismo, se tiene que el **Acceso únicamente podrá ser ejercido por la Persona Titular de estos**, o en su defecto, por su representante, así como también observando la Protección de Datos Personales de los cuales el titular no acredite su interés jurídico y legítimo.

Es decir, que la reproducción del expediente es otorgada en versión testada, puesto que dentro de las documentales también se encuentran datos personales de personas físicas que resultan ser terceros interesados y los cuales no están asociados directamente a la persona que requiere el Acceso a sus datos personales, es decir, del requirente [REDACTED] **sumado a que dicha persona, no acredita el interés jurídico ni legítimo, ni tampoco acredita ser titular ni representante legal de dichas personas, más que para acceder a su información personal.**

Esto significa que los datos personales de terceras personas no relacionadas con el solicitante y que no han otorgado su consentimiento para la divulgación de su información, conforme a la definición del Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales, **serán resguardados y protegidos mediante la aplicación de medidas que impiden su conocimiento, reiterando que, al no haberse acreditado la personalidad o el interés jurídico sobre la información de dichos terceros.**

Motivo por el cual, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de mérito por el Pleno del Órgano Garante Local, en virtud de: **"...y entregar a la persona copia certificada de todo lo actuado derivado de la orden de visita de verificación número [REDACTED] (sic), esta unidad administrativa entrega la copia testada certificada del multicitado expediente de interés**, sumado a que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales y las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México, la expedición de copias certificadas, genera un costo que deberá ser cubierto por el solicitante, en ese sentido se tiene que, una vez realizado el pago por reproducción de la certificación y acreditada la personalidad del recurrente, se procederá a la entrega del expediente.

Para realizar las gestiones necesarias con el presente oficio, incluyendo la notificación del costo y la entrega del expediente, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, será la encargada de realizarlas.

[...][Sic.]

Del oficio anteriormente expuesto, se desprende que el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc puso a disposición de la parte recurrente el expediente derivado de la orden de visita de interés de la parte recurrente, esto en su modalidad de copias certificadas y a través de una versión pública, esto ya que al contener datos personales de terceras personas no relacionadas con la parte recurrente, lo procedente es solicitar ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la elaboración de una versión pública de las documentales requeridas, en aras de salvaguardar los datos personales de terceras personas, lo anterior de conformidad con los artículos 2, fracciones III y IV, 3 fracciones XIII y XXXII, 9 numerales 2, 8 y 9, 19 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la ciudad de México.

De esta forma, es posible apreciar que el Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con lo ordenado por este Órgano Garante respecto del requerimiento 1, esto al remitir la solicitud de

información a la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, y poniendo a disposición de la parte recurrente las copias certificadas de la versión pública del expediente de interés de la parte recurrente.

- **Análisis del requerimiento 2**

A efecto de robustecer los hechos anteriormente expuestos, el Sujeto Obligado anexó el **Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc**, la cual fue celebrada el día nueve de julio de dos mil veinticinco, y a través de su **Acuerdo 01-28SE-09072025** se aprobó la clasificación de la información relativa al cumplimiento de la resolución del expediente al rubro citado, así como la elaboración de una versión pública certificada, dicho Acuerdo se muestra a continuación para generar mayor certeza:

[...]

ACUERDO 01-28SE-09072025

PRIMERO. Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación de la información de terceros bajo la modalidad de Confidencial, respecto de los siguientes datos: **Nombre, Domicilio, Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR o código de respuesta rápida y El código de barras bidimensional, Sexo, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Edad, Número OCR, Huella Dactilar, Firma y rúbrica de particulares, Capital social, Estado Civil, Profesión, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Número de Póliza de Seguro, Inversiones, Número de cédula profesional, Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona) y Clave de elector,**

, datos contenidos en la copia en versión testada de las documentales respecto de la Orden de visita de verificación número [REDACTED] ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el considerado quinto de la Resolución dictada al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0198/2025**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a datos personales, con número de folio **092074325001008**.

TERCERO. Se **aprueba** la Copia Certificada en Versión Testada respecto del establecimiento mercantil antes señalado, en los términos expuestos en el presente caso, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el considerado quinto de la Resolución dictada al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0198/2025**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a datos personales, con número de folio **092074325001008**.

CUARTO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

[...][Sic.]

De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, lo anterior respecto a aquellos datos personales que pudieran hacer identificables a terceras personas, donde se testaron datos como nombre, domicilio, CURP, RFC, fotografías, sexo, fecha de nacimientos, entre otros.

Asimismo, a través del mismo acuerdo se aprobó la elaboración y certificación de la versión pública de la información requerida por la parte recurrente. Derivado de esto, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en la Alcaldía Cuauhtémoc, hizo de conocimiento a la parte recurrente que en aras de garantizar su derecho de acceso a sus datos personales, lo procedente es poner a disposición de la parte recurrente la copia certificada de la versión pública de la información previa acreditación y pago de derechos correspondientes.

Por lo anterior, el diez de julio de dos mil veinticinco, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en la Alcaldía Cuauhtémoc notificó a la parte recurrente el oficio **AC/JUDT/3102/2025**, a través del cual le informó acerca de los costos a cubrir para poder acceder a las copias certificadas de la versión pública de la información de su interés, como se señala a continuación:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición la respuesta recaída en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0198/2025**, para lo cual deberá de presentarse en esta Unidad de Transparencia, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, para mayor información favor de comunicarse al teléfono 55 2452 3110.

No omito hacer de su conocimiento que deberá de presentar documento oficial a través del cual se acredite la personalidad como titular de los datos a los que accederá. (Documentos para acreditar personalidad: Credencial para Votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), Cédula Profesional, Pasaporte (vigente), en el caso específico de los hombres, podrá presentar la Cartilla del Servicio Militar).

Asimismo, adjunto al presente encontrará el recibo de pago generado de forma manual dentro de la PNT, por la cantidad de 207 copias certificadas, que la unidad administrativa puso a disposición previo pago de derechos, debiendo pagar la cantidad de **\$672.75, (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 75/100 M. N.)**, dicho recibo tiene una **vigencia de pago por treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente respuesta

Ahora bien, una vez que acredite ser el titular de los datos, así como la acreditación del pago de derechos, le será entregada copia simple del oficio número **AC/DGJSL/SCI/2573/2025**, de fecha 01 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, **Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité**, así como **las 207 copias certificadas en versión testada**, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la resolución.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alcaldía da la debida atención a su solicitud de acceso a Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42, 47 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 69, 73 y 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Bajo esa tesitura, es preciso señalar que se efectuaría la entrega de la información, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, y toda vez que se haya acreditado haber subsanado la cantidad señalada en el recibo de pago que fue generado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual ascendía a un monto de **\$672.75 (Seiscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.)**, el cual se muestra a continuación para generar mayor certeza:

[...]



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



10/07/2025 15:06:13 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

[REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074325001008 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores

requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 04/09/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	207	\$672.75

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$672.75

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio: 092074325001008

Importe: \$672.75

PAGUE ANTES DEL: 04/09/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio: HSBC México

Transacción: 0

Clave: 5114

Referencia bancaria: 092074325001008

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

[...][Sic.]

Aunado a esto, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante prueba documental que diera sustento a la puesta a disposición de la información de interés de la parte recurrente, en su modalidad de copias certificadas a la versión pública, remitiendo las **207 fojas útiles** de las que consta la información, y del cual se muestra a continuación la última foja útil del soporte documental y la hoja de certificación correspondientes para brindar mayor certeza:

[...]

207



Así como a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se publicó el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican primero. Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante la Administración Pública de la Ciudad de México los días 03 de febrero, 17 de marzo, 17 Y 18 de abril, 1 y 5 de mayo, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio, 1 de agosto, 16 de septiembre, 17 de noviembre, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 30 y 31 de diciembre, todos del año 2025, así como el 1 de enero del 2026.

Así lo acordó y firma el Licenciado Abraham Martínez Valdez, Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 8, 16 párrafo primero, 122 apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos; 1, 7 apartado A, numerales; 2 y 3, 52 numerales; 1 y 4, 53 apartado A, numerales; 1, 2 y 12 fracciones; I, XI, XIII y XV, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones; I, III, XV y XXII, así como el artículo; Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos; 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20 29 fracciones; I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones; III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.



EL SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

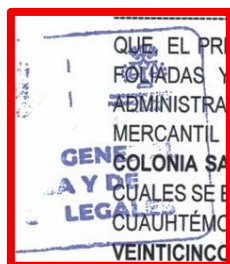
Licenciado Abraham Martínez Valdez.

[...][Sic.]

[...]

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN MOLINA RAMÍREZ, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 52, NUMERALES; 1 Y 4, 53 APARTADO B NUMERAL 1 Y 3, INCISO A) FRACCIONES I Y XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1, 2, FRACCIONES I Y XX, 3, 6, 9, 29 FRACCIONES I Y XI, 30, 31, FRACCIONES I Y XV, 71, FRACCIÓN II, 74 Y 75 FRACCIONES I Y XIII EN RELACIÓN CON EL MISMO ARTÍCULO 75, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL PRIMERO, ORDINAL 15 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 23 DE AGOSTO DE 2022.

CERTIFICO



QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE DOSCIENTAS SIETE (207) FOJAS ÚTILES SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, CONTENIENDO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO", UBICADO EN CALLE SERAPIO RENDÓN, NUMERO 23, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 06470, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, LAS CUALES SE EXPIDEN A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC MEDIANTE OFICIO NUMERO AC/DGJSL/SCI/2573/2025 DE FECHA 02 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0198/2025.

LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

LIC. MARÍA DEL CARMEN MOLINA RAMÍREZ



[...][Sic.]

Por lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado realizó la expedición de las copias certificadas en versión pública en estricto apego con la normatividad vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa sobre:

[...]

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...][Sic.]

De esta forma, es posible apreciar que el Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con lo ordenado por este Órgano Garante respecto del requerimiento 2, esto al proporcionar las copias certificadas de la versión pública del expediente de interés de la parte recurrente, esto previo pago de derechos, tal y como fue requerido por la parte recurrente en su solicitud de información primigenia.

ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES

Respecto de las manifestaciones hechas por el hoy recurrente en fechas **veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinticinco**, en las que expresa su desacuerdo con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en virtud de que de la valoración y del análisis exhaustivo y pormenorizado realizado por este Instituto a las mismas no se advierte elemento alguno que desvirtúe el cumplimiento que será analizado más adelante en el considerando segundo, en virtud de lo anterior, se realiza el análisis de sus manifestaciones a fin de atender sus pedimentos tal y como es visible a continuación:

En lo que respecta a las manifestaciones:

[...]

Con fecha 10 de julio de 2025, la Alcaldía Cuauhtémoc, emitió acuerdo de cumplimiento mediante instrumento jurídico número AC/JUDT/3104/2025, donde se señala lo siguiente: “...En relación al presente caso, se tiene que derivado de lo antes mencionado, se tiene que al ser una solicitud de derechos ARCO, a través de la cual, el particular solicitó el acceso a sus datos personales, mismos que están contenidos dentro de las documentales que integran el expediente derivado de la orden de visita de verificación número (...), sin embargo dicho expediente contiene también datos de terceros involucrados, y el recurrente no acredita el interés jurídico ni el legítimo, ni tampoco ser representante legal de dichas personas, por tal motivo esta información no puede ser proporcionada en virtud de ello el área administrativa solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia el expediente de mérito, motivo por el cual, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc...”

Con fecha 21 de Julio de 2025, el suscrito se dio por notificado del cumplimiento hecho por el Sujeto Obligado, realizando el pago de derechos correspondiente por el monto de \$672.00 pesos, tal y como fue ordenado por el Instituto, sin embargo al realizar la revisión de la documentación expedida me encuentro con copias simples testadas, no así con copias certificadas como fue ordenado, por lo cual rompe las características de una copia certificada al no ser una copia fiel de su original, sin soslayar que dentro de la documentación testada que se expidió, se adjuntan documentales que acreditan mi personalidad en el procedimiento, así como la propiedad del inmueble materia del procedimiento solicitado, de lo cual se desprende un completo incumplimiento a lo Ordenado en la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y violentando lo dispuesto por el Artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al no dar cabal cumplimiento a lo señalado por el Instituto.

[...][Sic.]

De lo anterior, sirve señalar que la Alcaldía Cuauhtémoc puso a su disposición las copias certificadas de la versión pública que era de interés de la parte recurrente, y de este mismo soporte documental remitió a este Órgano Garante la prueba documental consistente en la totalidad del expediente, el cual consta de **207 fojas útiles**, y las cuales se tuvieron a la vista en la presente Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se puede concluir que la versión pública que fue puesta a disposición se trata de copias certificadas y no copias simples.

Aunado a esto, sirve traer a colación el principio de buena fe, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales versan sobre:

[...]

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

[...]

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos

que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.
[...][Sic.]

Por lo anterior, después de un análisis exhaustivo, se desprende que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente en el presente agravio se consideran **INFUNDADAS**.

En lo que respecta a las manifestaciones:

[...]
Por lo que la autoridad me niega el acceso a mis derechos ARCO, al proporcionar únicamente copias simples testadas en lugar de cumplimentar conforme a lo ordenado por el Instituto, razón por la cual solicito sea declarado el incumplimiento a la resolución del instituto, sin soslayar que no se agrega la constancia de la supuesta sesión del Comité de Transparencia, que a todas luces resulta innecesaria toda vez que el suscrito tiene acreditada personalidad en el procedimiento, haciendo hincapié en que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, como lo establece la Ley.
[...][Sic.]

De lo anterior, sirve señalar que la Alcaldía Cuauhtémoc si remitió el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, la cual fue celebrada el día nueve de julio de dos mil veinticinco, y a través de su **Acuerdo 01-28SE-09072025** se aprobó la clasificación de la información relativa al cumplimiento de la resolución del expediente al rubro citado, así como la elaboración de una versión pública certificada, y de la cual se presentó la prueba documental que sustenta dicha clasificación en los puntos anteriores del presente acuerdo, por lo que se tuvo a la Alcaldía remitiendo las documentales completas.

Por lo anterior, después de un análisis exhaustivo, se desprende que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente en el presente agravio se consideran **INFUNDADAS**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción V y VII del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió sin que se tuvieran por presentadas sus manifestaciones.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a los principios de calidad, confidencialidad, licitud y transparencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infodmx.org.mx